

El derecho animal dentro del nuevo paradigma del derecho ambiental

*Dr. Jorge A. Franza**

Resumen

El presente trabajo aborda el tema del Derecho Animal desde una perspectiva doble. En primer lugar, se reflejan, por un lado, las inconsistencias legislativas dentro del derecho argentino en cuanto al estatus jurídico del animal, al que se lo considera principalmente un objeto, y se muestra, por otro lado, el desarrollo jurisprudencial nacional y local que reconocen al animal como un sujeto de derecho no humano. En segundo lugar, se describen las características del Derecho Animal que permiten su incorporación como un capítulo del nuevo paradigma del Derecho Ambiental.

Palabras clave: derecho animal, derecho ambiental, estatus jurídico, interdisciplinariedad, transdisciplinariedad, nuevo paradigma ambiental.

Animal Law Within the New Paradigm of Environmental Law

Abstract

This paper addresses the issue of Animal Law from a double perspective. Firstly, it reflects the legislative inconsistencies within the Argentine

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1985). Profesor Titular Consulto de la materia Derecho de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Juez de Cámara en lo Penal Contravencional y de Faltas Sala III de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ha publicado más de 63 libros, capítulos de libros y artículos sobre la materia; jorfranza@gmail.com.

law regarding the legal status of the animal, which is mainly considered an object, on the one hand; and it exhibits the national and local jurisprudential development that recognizes the animal as a legal person –not human–, on the other hand. Secondly, this paper describes the characteristics of Animal Law that allows its incorporation as a chapter of the new paradigm of Environmental Law.

Keywords: Animal Law, Environmental Law, Legal status, Interdisciplinarity, Transdisciplinarity, New environmental paradigm.

I.

Para comenzar con este trabajo resulta menester destacar las principales inconsistencias legislativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo a la tutela del derecho de los animales.

En primer lugar, cabe mencionar que el Título VI, Delitos contra la Propiedad, Capítulo VII, Daños: art. 183 del CPN establece: “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o *un animal*, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado” (el destacado es propio).

En este sentido, el art. 184 inc. 2 del CPN establece una modalidad agravada del delito previsto por el citado art. 183, en cuanto expresa: “La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes: 2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos”.

A su vez, no debe soslayarse que por medio de la Ley 25.890 se incorporó al Código Penal argentino el delito de Abigeato –vinculado con el derecho penal agrario ambiental– previsto por el art. 167 ter. que reprime

...con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto. La pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más

cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.

Por otra parte, se encuentra vigente la Ley 14.346 de 1954 –que complementó a la ley Sarmiento N°2.876–, la cual establece penas para los casos de maltrato y actos de crueldad animal. Al respecto, su art. 1 prevé que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere *víctima* de actos de crueldad a los animales” (el destacado me pertenece). Luego, sus artículos 2 y 3 enumeran qué será considerado acto de maltrato y acto de crueldad, respectivamente.

Lo expresado anteriormente evidencia un trato diferenciado respecto de un mismo tema dentro de un mismo ordenamiento jurídico –en este caso el penal–. En tal sentido, el citado art. 183 del CPN –así como también el art. 184 inc. 2 y el art. 167 ter.–, que establece y reprime el delito de daños, equipara los animales a las cosas muebles e inmuebles. Por su parte, la Ley 14.346 postula un aspecto muy relevante para la materia, la consideración del animal como una víctima y, por ende, como se verá más adelante en este trabajo, como un sujeto –no humano– de derecho.

Asimismo, es importante remarcar que han existido algunos intentos de reforma de la Ley 14.346 pero que al día de la fecha no han logrado atravesar las instancias legislativas pertinentes. El primer ensayo fue en 1989 a partir del trabajo realizado por el Dr. Antonio J. Benítez –autor de la Ley 14.346– en colaboración con la Sra. Martha Gutiérrez, Presidente de Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal (ADDA). El proyecto más reciente, de 2014, fue presentado por la Diputada de San Luis Ivana María Bianchi, acompañado por cinco diputados/as. Lleva el número de expediente 0953-D-2014. Uno de los aspectos relevantes de este proyecto es la ampliación de los casos de maltrato y de crueldad.

Sin embargo, al día de la fecha no se cuenta en la Argentina con una norma que considere a los animales como sujetos –no humanos– de derechos y con la necesaria adaptación del ordenamiento jurídico penal a tal calidad, lo que implicaría dejar de considerar a un animal como un objeto al que puede dañarse.

Finalmente, con relación a este análisis normativo, no debe dejarse de lado que en el Código Civil y Comercial de la Nación los animales también son considerados como objetos. Un ejemplo de ello es el artículo 2.130 que establece que “El usufructo puede ejercerse sobre la totalidad, sobre una

parte material o por una parte indivisa de los siguientes objetos: [...] c) una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales”.

A su vez, el mencionado Código sigue planteando el reconocimiento para nuestro ordenamiento jurídico de cosas y de personas –sean estas últimas físicas o jurídicas–, no dejando lugar para el animal. Ello, toda vez que su art. 227 expresa que “Son cosas muebles las que *pueden desplazarse por sí mismas* o por una fuerza externa” (el destacado es propio). En este sentido, es clara la alusión a que aquella cosa mueble que puede desplazarse por sí misma es, para el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, un animal.

Ahora bien, el panorama descrito anteriormente no se condice con la situación vigente a nivel internacional. En este sentido, en 1977 se sancionó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Aquella fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Este instrumento internacional reconoce una serie de derechos fundamentales a los animales. Algunos ejemplos de ello son los consagrados por el art. 1 en cuanto refiere que “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”; y por el art. 2 que prevé “...Todo animal tiene derecho al respeto [...] Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”.

De tal modo, puede advertirse que el interés de tutelar los derechos de estos particulares sujetos de derecho no se encuentra limitado a algunos ámbitos territoriales sino que responde a una preocupación global.

A su vez, a nivel regional, el Consejo de Europa estableció una gran cantidad de convenios relativos a la protección de los animales o la preservación de las especies, que forman parte del derecho comunitario. Algunos de ellos son el Tratado de Maastricht del 7 de febrero de 1992 del que se desprende una “Declaración relativa a la protección de los animales”; el Tratado de Ámsterdam del 2 de octubre de 1997 incluye un “Protocolo de acuerdo sobre la protección y el bienestar de los animales”; y el Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007 cuyo artículo 13 consagra el “respeto del bienestar de los animales, *seres sintientes*” (el destacado es propio).

Algunas legislaciones europeas –como los casos de Austria, Alemania, Suiza, Cataluña y Francia– se erigen como ejemplos en la materia con

códigos civiles internos que comienzan a reconocer el estatuto del animal no como un objeto apropiable sino como un ser sensible o sintiente.

En este sentido, el Código civil francés vigente establece en el Libro II, art. 515-14 “Les animaux sont des êtres vivants, doués de sensibilité” (Los animales son seres vivos, dotados de sensibilidad) (la traducción es propia). Sin embargo, ese mismo artículo finaliza estableciendo que, más allá de las reservas efectuadas por las leyes que protegen a los animales, los mismos son sometidos al régimen de los bienes. De tal modo, el primer avance en esa legislación es el reconocimiento del animal como un ser sintiente. Asimismo, la legislación penal francesa ha evolucionado notablemente en aquel reconocimiento. En este sentido, la doctrina considera que “El código penal, al sancionar severamente el maltrato infligido al animal, rechaza implícitamente su asimilación a un bien mueble inanimado como lo hace el código civil. Él lo trata como ser vivo, sensible al sufrimiento e impone su respeto”¹ (la traducción del original en francés es propia).

En esta inteligencia, se destaca que “El reconocimiento de la sensibilidad del animal, propuesta a la iniciativa de Roland Nungesser en el marco de la ley sobre la protección de la naturaleza del 10 de julio de 1976, fue una etapa importante en la evolución de la condición jurídica del animal, evolución debida esencialmente a las reflexiones realizadas al momento de la elaboración de las grandes conferencias internacionales de la posguerra. El artículo 9 de aquella ley, devenido el art. L. 214-1 del código rural, es uno de los elementos esenciales de un estatuto renovado del animal doméstico: “Art. L. 214-1. – Todo animal siendo un ser sintiente debe ser colocado por su propietario en las condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie”. Se constata que en 1976 y por primera vez la ley ha definido al animal como un ser viviente y sintiente, y establece obligaciones a su propietario”² (la traducción del original en francés es propia).

No obstante el desarrollo crítico efectuado anteriormente en relación con las inconsistencias internas del derecho positivo argentino vinculado a la tutela jurídica de los animales, y el reflejo de las mismas a partir de la normativa internacional referida al tema en cuestión, como también los

1. J. C. Nouët y J. M. Coulon, *Les droits de l'animal*, Francia, Dalloz, 2^a édition 2019, p. 111.

2. *Idem*, pp. 112-113.

ejemplos de la Unión Europea y de Francia en particular, han existido en nuestro país algunos avances jurisprudenciales que deben ser mencionados.

En lo que atañe al reconocimiento de derechos a un sujeto de derecho no humano, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal tramitó un *habeas corpus* interpuesto por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales (AFADA) en relación con la conocida orangutana “Sandra”. Es importante destacar el hecho de que haya sido un *habeas corpus* –dirigido principalmente a las personas humanas– y no un amparo. En la decisión de aquel tribunal, que declinó la competencia en favor de la Justicia Penal, Contravencional y Faltas, los Jueces Dr. Alejandro Slokar y Ángela Ledesma expresaron que “...a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”.³

En esta misma inteligencia se expidió la titular del Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario N° 4 de la CABA, Dra. Elena Liberatori, en el marco de un amparo también promovido por la AFDA. En esa oportunidad, la magistrada resolvió “Reconocer a la orangutana Sandra como un sujeto de derecho, conforme a lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables –el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–”.⁴ Uno de los argumentos principales que empleó la jueza para llegar a esa decisión fue el plasmado por la Sala II de la Cámara de Casación Penal en el caso mencionado anteriormente. En este sentido, la Jueza de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresó:

De conformidad con el precedente jurisprudencial mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la orangutana Sandra es

3. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Habeas Corpus, 18 de diciembre de 2014, *Orangutana Sandra s/recurso de casación s/HABEAS CORPUS, Causa N° CCC 68831/2014*.

4. Juzgado CAyT N°4 CABA, Acción de Amparo, 21 de octubre de 2015, *Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros contra GCBA sobre amparo, Expte. A2174-2015/0*.

una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas. Cabe adentrarse en la interpretación dinámica y no estática que dieron los jueces con relación a este expediente y teniendo presente quien suscribe lo dispuesto por el artículo 2 del Código Civil en relación al deber de interpretar la ley teniendo en cuenta “sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.⁵

A su vez, la Dra. Liberatori refirió que se trata de reconocerle a Sandra “sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de *ser sintiente*, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia”⁶ (el destacado me pertenece).

A mayor abundamiento, con posterioridad a aquella jurisprudencia, el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza reconoció a la “mona Cecilia” como un sujeto de derecho y autorizó su traslado al santuario de Sorocaba, en San Pablo, Brasil. La doctrina emanada de la referida sentencia es que los animales son sujetos de derecho no humanos, en tanto señaló que

...es una regla de la sana crítica-racional que los animales son seres sintientes en tanto les comprenden las emociones básicas. Los expertos en la materia coinciden de forma unánime y agregan que estos tienen capacidad de razonar, son inteligentes, tienen conciencia de sí mismos, diversidad de culturas, expresiones de juegos mentales, manifestaciones de duelo, uso y fabricación de herramientas para acceder a los alimentos o resolver problemas sencillos de la vida cotidiana, capacidad de abstracción, habilidad para manejar símbolos en la comunicación, conciencia para expresar emociones tales como la alegría, frustraciones, deseos o engaños, organización planificada para batallas intra-específica y

5. *Ibidem*.

6. *Ibidem*.

emboscada de caza, poseen habilidades metacognitivas; poseen estatus moral, psíquico y físico; poseen cultura propia, poseen sentimientos de afecto (se acarician y se acicalan), son capaces de engañar, usan símbolos para el lenguaje humano y utilizan herramientas.⁷

No debe dejar de mencionarse que también se han dictado fallos muy relevantes en la materia provenientes de las ciudades de Río Cuarto y Santa Rosa, de la Provincia de Córdoba.⁸

Finalmente, en mi carácter de Juez de la Sala III de la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y Faltas de la CABA he debido fallar en expedientes en los que se encontraba involucrado el derecho animal. En este sentido, en el marco de la tramitación de la denuncia efectuada contra el Zoológico de Buenos Aires respecto a las conductas tipificadas por la Ley Nacional 14.346 –casos de maltrato y actos de crueldad animal– contra la Orangutana “Sandra” emití un *Obiter Dictum* en el que efectué un análisis sobre el carácter de sujeto de derecho como seres sintientes de los animales. Asimismo, en aquella decisión expresé:

...no puede soslayarse que nos encontramos frente a una situación particular, la presunta lesión a los derechos de un sujeto de derecho no humano, el cual por motivos obvios no tiene capacidad para expresarse y por lo que requiere de una representación humana necesaria. En este contexto, es dable destacar que la ley 14.346 consagró un verdadero estatus de víctima en cabeza del animal no humano, más allá de la afectación de los sentimientos de ninguna otra persona, ni de la privacidad de los actos de maltrato o crueldad, ni de quien denuncie sin ser dueño, con lo que

7. Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, Habeas Corpus, 3 de noviembre de 2016, *Presentación efectuada por A.F.D.A. respecto del Chimpancé “Cecilia” –sujeto no humano–*, Expte. N° P-72.254/15.

8. Sentencia N°86 de la Cámara de Apelaciones de lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo, de la Ciudad de Río Cuarto de 26 de octubre de 2012 (disponible en <http://www.derechoanimal.info/bbdd/1015.pdf>); y Sentencia 1/2012 del Juez de Instrucción y Correccional de Santa Rosa (disponible en <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1208.pdf>).

el bien jurídico protegido es precisamente la vida y la integridad física y emocional de ese animal que está siendo objeto de hechos delictivos que lesionan sus derechos. Así, tener por desistida tácitamente a la querrela, por haber superado por unos días una disposición legal extremadamente rigorista, aun habiendo expresado la clara voluntad de continuar con la acción, conllevaría al archivo de las actuaciones en detrimento de los derechos de una “persona” que precisamente nunca tendrá la posibilidad de expresarse –la orangutana Sandra–.⁹

En aquella oportunidad, llegué a la conclusión de que “...habiendo la querrela demostrado voluntad suficiente de seguir impulsando la acción, y estando en pugna *derechos básicos de una persona no humana*, corresponde revocar lo resuelto por el Magistrado de grado y ordenar la continuación de las actuaciones”.¹⁰

Asimismo, me he expedido con relación a otro caso de maltrato animal en el que se ventilaban, entre otras cuestiones, el establecimiento de un régimen de visitas con relación a unos canes respecto de quienes se había dispuesto el secuestro cautelar por haber sido presuntamente maltratados. En esa ocasión, y siguiendo la línea trazada en mi intervención a la que aludí precedentemente, expresé que “...considero que los animales deben ser alcanzados por los derechos previstos en el ordenamiento jurídico con la misma extensión que la aplicable a los seres humanos, precisamente por su carácter de “personas no humanas”.¹¹ De tal modo, confirmé el régimen de visitas respecto de los animales al considerar:

...entiendo acertada la solución propuesta por mi colega en tanto protege los derechos de las víctimas de los presentes hechos: los animales. Si la investigación encausada por el MPF tiene como base la presunción del maltrato que [...] les habría provocado,

9. Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y Faltas de la CABA, Sala III, *Responsable Zoológico de Buenos Aires s/inf. Art. 14.346 LN, Causa N° 18491-00/14*.

10. *Ibidem*.

11. Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y Faltas de la CABA, Sala III, *Liceran, Pablo Daniel y otros s/inf. Ley 14.346, Causa N° 5709-01/16*.

deviene lógica la sustracción de aquellos del entorno en el cual habitaban. Al mismo tiempo, también considero razonable el régimen de visitas instaurado en tanto rige sobre el encausado la presunción de inocencia, por lo que no debe coartársele el derecho de ver a caninos con los cuales puede haber entablado un vínculo afectivo.¹²

Como último dato relacionado a la creciente relevancia del tema desarrollado y del reconocimiento de la importancia de los animales y del rol que desempeñan en nuestra sociedad, cabe mencionar que la Asesoría Tutelar General de la CABA, por medio de la Resolución AGT N°307/2019, cuenta con un “perro de terapia para asistencia judicial” llamado “Titán” que acompaña a los/las menores víctimas de algún delito y que deben brindar testimonio. Según especialistas la presencia de “Titán” en ese contexto contribuye a la reducción del nivel de estrés y mejora la calidad del relato.

Para concluir este trabajo, considero acertada la cita del Dr. Pedro David en cuanto señaló que

Pues bien, nunca el hombre se ha encontrado hasta aquí con una encrucijada histórica, donde su forma de vida en las sociedades más avanzadas económica y tecnológicamente está destruyendo el planeta, y con ello pone en riesgo su propia vida y las aguas, el clima, y la supervivencia de las especies. Por ese motivo, hoy, a través de valores de solidaridad y cuidados con la creación, ellos son extendidos, de manera imperativa, legalista y judicialmente, desde el plano internacional y en muchos países, a la mejor protección jurídica de aquellas especies como los orangutanes y bonobos, y delfines, y otras especies protegidas a las que hay que cuidar efectivamente desde las garantías de derechos propias de las personas. No en su totalidad de protección, sino en el modo y forma más efectivos de su propio cuidado y supervivencia.¹³

12. *Ibidem*.

13. P. David, “Nota sobre el caso de Sandra, sujeto de derecho no humano”, en revista *El Derecho Penal, El Derecho*, ISSN 1667-1805.

Por otra parte, debe repararse en que el derecho animal presenta algunas características propias, a saber, “i) Es un derecho nuevo; ii) Es autónomo, distinto del derecho tradicional; iii) Está compuesto por normas tanto de Derecho Privado como de Derecho Público; iv) Posee como objetivo principal el amparar y proteger el animal en su relación con el ser humano, protección manifestada en sus distintas formas y áreas; v) Es universal, pues sus principios generales son los mismos en todo el orbe, existiendo directrices tanto internacionales como nacionales”.¹⁴

En base a dichas características, resulta menester destacar que el ámbito del Derecho Animal “Permea y afecta áreas de derecho tradicional –incluyendo la responsabilidad contractual y extracontractual– y del Derecho Civil, Penal, Medioambiental, Administrativo, e incluso, el Constitucional”.¹⁵ Es decir, el Derecho Animal requiere un abordaje interdisciplinario, integral y complejo a partir de la interacción de diferentes ordenamientos jurídicos internos –distintas ramas dentro de un mismo sistema jurídico– y en constante relación con el derecho internacional aplicable a la materia.

Sin embargo, cabe aclarar que el Derecho Animal no resulta ser solamente interdisciplinario –en lo que respecta al derecho–, sino que es a su vez transdisciplinario. En este sentido, la doctrina plantea:

La ética, la historia cultural, la etología y la ciencia jurídica han generado una bibliografía de gran interés académico [...] Las deliberaciones sobre el deber moral, la evolución de los valores que rigen la visión del mundo en cada época, la investigación del comportamiento animal y las disposiciones acogidas por el ordenamiento legal, conforman un *corpus* de saberes cuya comprensión es imprescindible a los profesionales implicados en el desarrollo de nuevas formas de actuación institucional.¹⁶

14. M. J. Chible Villadangos, “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, en *Ius et Praxis versión online*, ISSN 0718-0012, 2016, Vol. 22, N°2, pp. 3-4.

15. *Idem*, p. 13.

16. B. Baltasar (coord.), *El Derecho de los animales*, Madrid, Marcial Pons - Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015, p. 18.

Además no deben dejarse de lado la zoología, las ciencias biológicas, incluso la teología. Todo lo cual demuestra el amplio espectro que abarca el estudio del Derecho Animal.

De tal modo, la legislación argentina en materia de Derecho Animal debe superar los escollos que fueron evidenciados durante este desarrollo y avanzar hacia el reconocimiento del animal como un sujeto –no humano– de derecho, por tratarse de un ser vivo sintiente y al que debe respetarse, y la consecuente garantía de sus derechos fundamentales –existencia, respecto, protección, etc.–. A tal fin, debe homogeneizarse la tutela del animal en todos los ordenamientos jurídicos internos y eliminar toda referencia al animal como un bien mueble, como un objeto, y comenzar a referirse a ellos como lo que realmente son, seres vivos y sintientes que merecen el mismo trato digno y respetuoso que cualquier otro ser vivo que habita esta tierra. Así pues, teniendo en cuenta que se trata de una materia que involucra diversas ramas del derecho, se debe efectuar un trabajo coordinado que logre regularizar la situación actual de incertidumbre e inconsistencia. Los avances en el derecho internacional y el derecho comunitario mencionados anteriormente se muestran como nortes a seguir e imponen la pronta respuesta de los Estados en la adaptación de sus ordenamientos internos.

Asimismo, esta propuesta puede llevar a la reflexión en torno a la posibilidad de que esta temática sea un nuevo capítulo del Derecho Ambiental como instrumento del desarrollo sustentable. Ello, toda vez que tanto los animales como los hombres forman parte de la naturaleza y ambos se relacionan en un contexto de biodiversidad. En esta inteligencia, debe repararse en la conservación de la diversidad biológica tal como surge del artículo 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica en cuanto establece:

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares: a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la

utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Es en esta dirección a la que apunta el artículo 41 de la Constitución Nacional argentina en cuanto establece que:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. *Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales* (el destacado es propio).

En esta misma inteligencia, el artículo 26 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé que “El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras”. Por su parte, el artículo 27 inc. 5) de la Carta Magna local expresa:

La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: [...] 5. *La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos* (el destacado es propio).

Se han evidenciado algunos avances legislativos en este sentido en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el primer caso, la Ley 13.879/08 (Pcia. de Buenos Aires) que prohíbe la práctica de sacrificio de perros y gatos en todas las dependencias oficiales de todo el ámbito de la provincia, ello en sintonía con la mencionada Ley Nacional

14.346 –maltrato animal– y el citado art. 27 inc. 5 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el segundo caso, se encuentran en vigor las Leyes 1.446/04 (CABA) y 2.148/08 (CABA) que prohíben, respectivamente, la utilización de animales de todas las especies en circos y espectáculos similares, y la tracción a sangre en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo tanto, el Derecho Animal involucra no solamente al derecho –y sus distintas ramas– sino que requiere de una actitud proactiva de parte de los Estados en términos de política ambiental. La tutela de los animales se extiende desde su consideración como sujetos de derecho y, por ende, el reconocimiento de derechos fundamentales referidos a ellos –muchos de los cuales coinciden con los reconocidos a los seres humanos–, hasta su identificación como parte indispensable de nuestra biodiversidad y del desarrollo sustentable.

Frente a esta situación se impone un cambio de paradigma a partir de la toma de conciencia de la relevancia de esta materia que exige esfuerzos mancomunados. En este sentido se expresa el maestro del derecho ambiental, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo L. Lorenzetti, cuando se refiere al “paradigma ambiental” como un metavalor. Al respecto, el jurista señala:

...lo que está cambiando es el modo de ver los problemas y las soluciones proporcionadas por nuestra cultura. No es solo una nueva disciplina, como se suponía con las etapas anteriores, puesto que estamos ante una cuestión que incide en la etapa de planteamiento de las hipótesis, y es, fundamentalmente una mudanza epistemológica. Desde este punto de vista podemos decir que surge un problema descodificante porque impacta sobre el orden existente, planteando uno distinto, sujeto a sus propias necesidades y es, por ello, profundamente herético. Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del Derecho, la invitación es amplia: abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características.¹⁷

17. R. L. Lorenzetti, *Teoría del Derecho Ambiental*, Buenos Aires, La Ley, 1ª edición, 2008, p. 2.

De tal modo, la relación entre el Derecho Animal y el Derecho Ambiental no solo se presenta como evidente, sino también como necesaria. Al respecto, la doctrina considera que “Dentro la Constitución argentina de 1994, los animales se entienden incluidos dentro del concepto de medio ambiente así como dentro del concepto de patrimonio natural y evidentemente dentro del concepto de diversidad biológica [...] el medio ambiente es aquel que compartimos con los animales, y al ser beneficioso para nosotros su protección, lo es de igual forma para ellos”.¹⁸

Por lo tanto, ante este cambio de paradigma se impone una nueva perspectiva transversal a distintas áreas del derecho –interdisciplinariedad– y a diversas disciplinas y áreas del conocimiento –transdisciplinariedad– con el objeto de dar un abordaje acabado a las problemáticas que involucran al Derecho Ambiental y, en este contexto, el Derecho Animal, que comparte gran parte de las características enunciadas anteriormente, se consagra como un nuevo capítulo paradigmático del Derecho Ambiental.

Para cerrar este trabajo, resulta pertinente reflexionar en torno a que más allá de todas las dificultades que todavía deben superarse comparto la idea de que “...existen personas sensibles que están tomando conciencia y quieren contribuir a mejorar las leyes por los derechos de los animales no humanos en tanto *seres vivos y con capacidad de sentir y no meros productos de consumo*”.¹⁹

Bibliografía

- Baltasar, B. (coord.), *El derecho de los animales*, Madrid, Marcial Pons - Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015.
- Basterra, M. (directora), *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Jusbaire, 2016.

18. B. Baltasar (coord.), *El Derecho de los animales*, Madrid, Marcial Pons - Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, 2015, p. 207.

19. J. I. Sierra, “Derecho animal en la legislación de la República Argentina”, en *DA derecho ANIMAL*, p. 8 (disponible www.derechoanimal.info).

- Chible Villadangos, M. J., “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, en *Ius et Praxis versión online*, ISSN 0718-0012, 2016, Vol. 22, N°2.
- David, P., “Nota sobre el caso de Sandra, sujeto de derecho no humano”, en revista *El Derecho Penal, El Derecho*, ISSN 1667-1805.
- Lorenzetti, R. L., *Teoría del Derecho Ambiental*, Buenos Aires, La Ley, 1ª edición, 2008.
- Maraniello, P. (director), *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2016.
- Nouët, J. C. y Coulon, J. M., *Les droits de l’animal*, Francia, Dalloz, 2º édition 2019.
- Sierra, J. I., “Derecho animal en la legislación de la República Argentina”, en *dA derecho ANIMAL*, p. 8 (disponible www.derechoanimal.info).